

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 1º DE JULIO DE 1944

Tomo CXLV

Núm. 1

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Decreto** que crea el organismo descentralizado "Comisión Federal del Fomento Industrial" 1
- Decreto** que modifica la tarifa del impuesto de exportación (Materias Animales y Vegetales, en estado natural o simplemente preparadas, etc.) 3
- Acuerdo** que autoriza un subsidio a los exportadores de chicle que ajusten sus operaciones de venta a las normas que fija la Secretaría de la Economía Nacional. 7

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

- Decreto** que reforma el artículo 69 del de 13 de abril de 1943, que restringe la circulación de automóviles, en lo relativo al horario. 7

Norma de Calidad para óxido de zinc. 7

SECRETARIA DE MARINA

- Decreto** que corrige la parte final del artículo 5º transitorio, del Reglamento Orgánico para el Curso de Instrucción de Guardiamarinas. 8

DEPARTAMENTO AGRARIO

- Acuerdo** sobre inafectabilidad del predio La Mina, Jal. 0
- Resolución** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado La Raya, Estado de Oaxaca. 9
- Solicitud** de los vecinos del poblado La Salitrera, Hgo., para la creación de un centro de población agrícola. 10
- Avisos Judiciales y Generales.** 11 a 10

(Sigue en la página 2)

PODER EJECUTIVO

SRIA. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que crea el organismo descentralizado "Comisión Federal del Fomento Industrial".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 49 y 59 del decreto de 19 de junio de 1942 y la

Ley de Prevenciones Generales de 11 de junio del mismo año, y

CONSIDERANDO: Que las autoridades, las fuerzas vivas y la opinión general de la República, han reconocido repetidamente que la industrialización nacional del país es el único medio eficaz para lograr el pleno desenvolvimiento económico de México y la elevación del nivel de vida de su población;

Que a este efecto los Gobiernos revolucionarios han tratado de encauzarla de acuerdo con planes técnicamente preparados, fomentando la organización de nuevas empresas, cooperando con los particulares para la formación de los capitales requeridos, protegiendo las industrias nuevas

La soberanía de México demanda el esfuerzo bélico de todos los mexicanos.

SUMARIO

(Sigue de la página 1)

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que dispone queden sujetas al control de exportación, las materias animales y vegetales, en estado natural o simplemente preparadas, etc. 1

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Notificación a la Compañía de Mejoras de Ensenada, S. A., dándole a conocer la caducidad de la concesión que le fué otorgada. 15

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio La Ladera y Las Tapaderas, Qro. 15

Acuerdo sobre inafectabilidad de la fracción III del potrero de Duranguito, (ex hacienda de Montoya), A.G.S. 16

y necesarias con exenciones de impuestos que hacen atractivas las inversiones y alientan la aportación del capital privado a las empresas industriales;

Que para este mismo fin se creó el Fondo de Fomento a la Industria y de Garantía de Valores Mobiliarios que coadyuva a la iniciación de nuevas industrias a la ampliación o racionalización de las unidades o ramas industriales ya existentes y a la determinación de las posibilidades industriales del país;

Que a pesar de todos estos esfuerzos del Gobierno y no obstante el incremento logrado en las inversiones para fines industriales, no ha sido posible conseguir el desarrollo progresivo y ordenado de un plan racional de industrialización, ya que, absteniéndose el Estado por regla general de emprender actividades industriales o de hacer inversiones en el campo de la iniciativa privada, la ejecución de los programas ha quedado a merced de la libertad individual y de la iniciativa de los ciudadanos, que ordinariamente se dirige, por razones diversas, a las ramas de la industria de más fácil establecimiento y de más seguros rendimientos, omitiendo las básicas y procediendo fuera de un plan que responda integralmente a las necesidades del conglomerado social que se trata de satisfacer y del aprovechamiento de los recursos naturales del país;

Que en la etapa presente del desenvolvimiento social y económico de México y en las condiciones anormales creadas por el estado de conmoción mundial que atravesamos, es indispensable para el Gobierno de la República poner en marcha y realizar sin coacción sobre los intereses particulares y sin desplazar a la iniciativa privada, un plan racional de industrialización que corresponda técnicamente a las necesidades del país y que le permita integrar la economía de la nación, haciendo frente a las obligaciones domésticas y externas impuestas por la emergencia y aprovechando las posibilidades que en el momento actual puedan ofrecerle los lazos de solidaridad internacional;

Que para ello ha estimado necesario crear un organismo que se encargue de elaborar esos planes para la coordinación y desarrollo racionales de la industria, a fin de poder suplir temporalmente las omisiones de la iniciativa privada y de orientar al Gobierno y a los particulares,

procurando la armonía y cooperación entre uno y otros, protegiendo las industrias incipientes y creando las nuevas que fuere necesario, industrias que traspasará después a los particulares, y logrando integrar así una organización económica que permita al país realizar el mejoramiento de su población; he tenido a bien dictar el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO 1º—Se crea un organismo descentralizado que se denominará "Comisión Federal de Fomento Industrial".

ARTICULO 2º—La Comisión Federal de Fomento Industrial se integrará con tres vocales: el Vocal Presidente que será nombrado directamente por el Presidente de la República, el Director de la Nacional Financiera que tendrá el carácter de Vocal Delegado de la Secretaría de Hacienda y un Vocal Delegado de la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 3º—La Comisión tendrá por objeto la planeación, financiamiento, organización y establecimiento de aquellas industrias que siendo indispensables para la industrialización racional del país no hayan sido promovidas por particulares, encuentren dificultades para su financiación, carezcan de técnicos o tropiecen con cualquier obstáculo que impida su establecimiento, dificultando con ello el desarrollo del programa industrial del país.

A este efecto la Comisión deberá:

a).—Elaborar el plan de industrialización racional del país;

b).—Planear, organizar y dirigir un sistema técnico y económico de industrialización y de aprovechamiento de los recursos del país, especialmente de las reservas nacionales;

c).—Coordinar, orientar y dirigir los esfuerzos e inversiones del Estado y los particulares para el establecimiento y desarrollo de las industrias que se juzguen necesarias, procurando la cooperación de uno y otros, para el logro de los fines industriales que se persiguen;

d).—Promover, organizar y financiar las industrias nuevas o necesarias previstas en el plan industrial nacional;

e).—Orientar y dirigir la aportación de capitales privados a las industrias nuevas o necesarias cooperando con los particulares para obtener el financiamiento adecuado de las mismas, cuando se ajusten a los planes previamente aprobados;

f).—Obtener concesiones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales y reservas nacionales, para su aportación a las empresas que hubiera creado u organizado;

g).—Cuando lo juzgue conveniente, aportar en cualquier forma a las industrias organizadas por particulares conforme al plan aprobado, una parte de los recursos indispensables siempre que la inversión se represente por acciones preferentes que también tengan derecho a participar en la administración o por obligaciones, pudiendo en ciertos casos garantizar parcialmente, subsidiaria y no solidariamente, un dividendo o interés mínimos por tiempo limitado a las inversiones en valores, emitidas por las empresas industriales de carácter privado y aún la recuperación de los créditos que se otorguen a las mismas;

h).—Suscribir, adquirir y vender bonos siempre que la institución emisora garantice la emisión totalmente con obligaciones o acciones preferentes.

ARTICULO 4º—La función de la Comisión Federal de Fomento Industrial consiste en suplir la iniciativa privada sólo temporalmente y estimular las inversiones de los particulares para la creación de industrias indispensables al desarrollo orgánico nacional; por lo tanto, evitará emprender o iniciar cualquier empresa que pudiera constituir concurrencia desleal, antieconómica o innecesaria.

ARTICULO 5º—Las empresas que organice la Comisión Federal de Fomento Industrial podrán ser adquiridas en cualquier tiempo por los particulares de acuerdo con el reglamento de la presente ley que oportunamente se expedirá.

ARTICULO 6º—Para la venta al público de las acciones que representen las inversiones de la Comisión en las empresas a que se refiere el artículo anterior, se considerarán dichos valores equiparados a los cotizados en Bolsa que funcionen de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 7º—La Comisión Federal de Fomento Industrial gozará de personalidad jurídica para el cumplimiento de sus finalidades y tendrá patrimonio propio que se integrará:

a).—Con todos los bienes que forman el Fondo de Fomento Industrial y de Garantía de Valores Mobiliarios creado por ley de 31 de diciembre de 1941;

b).—Con el 50% de las utilidades que correspondan al Gobierno Federal provenientes de las Instituciones Nacionales de Crédito, y

c).—Con las cantidades que pueda asignarle el Presupuesto de la Federación.

ARTICULO 8º—La representación de la Comisión corresponderá al Vocal Presidente quien al mismo tiempo será el ejecutor de sus resoluciones.

ARTICULO 9º—En todos los casos en que la Comisión otorgue ayuda financiera o inicie cualquier empresa se requerirá un estudio directo, técnico y económico de la industria o industrias de que se trata y en todo caso se reservará la Comisión el derecho de vigilar las inversiones y la marcha de las empresas.

ARTICULO 10.—En todos los casos en que una concesión otorgada a particulares para el uso o aprovechamiento de recursos o reservas nacionales sea provocada, de-

clarada caduca o nulificada por no haber sido usada o no haberse procedido al aprovechamiento de dichos recursos, las dependencias oficiales correspondientes lo comunicarán así a la Comisión y ésta gozará de preferencia para el aprovechamiento de tales recursos o reservas nacionales, siempre que sean indispensables para el fomento y desarrollo de las industrias que conforme a los planes formulados convenga establecer.

ARTICULO 11.—Las dependencias oficiales que en cualquier tiempo intervengan en la organización de empresas oficiales, deberán comunicar los proyectos previamente a la Comisión a efecto de que los tenga en consideración para futuros desarrollos, y para que no patrocine empresas redundantes evitando la concurrencia innecesaria.

ARTICULO 12.—La Comisión gestionará la exención de impuestos para las industrias nuevas o necesarias que patrocine, ayude e inicie, así como las modificaciones a los aranceles que considere indispensables para garantizar el buen éxito de dicha empresa.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se deroga la Ley que creó el Fondo de Fomento a la Industria y de Garantía de Valores Mobiliarios. El Banco de México pondrá desde luego, a disposición de la Comisión los bienes que forman dicho Fondo de Fomento y de Garantía de Valores Mobiliarios.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y obervancia, expido el presente en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—**Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Eduardo Suárez**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, **Francisco Javier Gaxiola, Jr.**—Rúbrica.—Al. C. Lic. **Miguel Alemán**, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO DE EXPORTACION (Materias Animales y Vegetales, en estado natural o simplemente preparadas, etc.)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que de los Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me concede el artículo 5º del decreto del II. Congreso de la Unión, de 1º de junio de 1942, para legislar en los diversos ramos de la Administración Pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se modifica la tarifa del impuesto de exportación, con las alteraciones, adiciones y supresiones que aparecen en las fracciones siguientes, así como las respectivas especificaciones del vocabulario, para quedar en la forma que a continuación se expresa: